

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 012

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de enero de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

Concepto

Se alega cosa juzgada

El Licenciado **Edwin Aparicio**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el **Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, por medio de la cual el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió expedir el certificado de operación 2RI0032, a favor de Vielka Esther Pineda Rodríguez, el cual ampara la operación del vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2NZ4254808, con placa única 956047, en la zona urbana de Antón (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, norma que en realidad forma parte del contenido de la Resolución 6-JD-2002 de 24 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la cual se aprueba el Reglamento de Concesión de Certificados de Operación, el que establece los requisitos para la reasignación de certificados de operación o cupos (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial); y

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según afirma el actor, al emitir la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre violó el contenido del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 543 de 2003 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que, a su juicio, la concesionaria del certificado de operación número operación 2RI0032, Vielka Esther Pineda Rodríguez, no aportó la solicitud de reasignación de la organización transportista a la cual pertenece; que además no ha sido reconocida por dicha entidad como concesionaria de la zona urbana de Antón, de conformidad con la normativa que regula la materia; y que la única organización transportista de esa

área, que se encuentra registrada como concesionaria por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para el servicio de transporte selectivo de pasajeros en ese sector, es la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el demandante advierte la infracción a la garantía fundamental del debido proceso legal, puesto que, según afirma, en ningún momento la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre puso en conocimiento de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., que es la empresa autorizada desde el 2004 para prestar el servicio público de transporte selectivo en la zona urbana de Antón, la solicitud formulada por Vielka Esther Pineda Rodríguez, la cual tenía como finalidad la obtención de un certificado de operación para la prestación de ese servicio en la misma área (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la Sala declaró mediante **Sentencia de 28 de mayo de 2014** que no es ilegal la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que también constituye el acto acusado en este proceso, cuando analizó la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, en representación de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., lo que significa que ha operado el fenómeno jurídico denominado "cosa juzgada" (Cfr. fojas 13 a 18 del expediente judicial).

Nuestra oposición en torno a la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio, se sustenta en el hecho de que una vez examinada y decidida una pretensión, la misma no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia que desconozca lo resuelto en el primero, tal como lo indica el Doctor Jorge Fábrega, en su obra Estudios Procesales al comentar sobre esta figura lo que a seguidas se copia:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (Fábrega, Jorge, Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, página 789)."

En Sentencia de 29 de septiembre de 2004, la Sala, se ha pronunciado sobre la cosa juzgada en los siguientes términos:

"Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá, de fecha 5 de agosto de 2002.

En este sentido, la Sala ha advertido que mediante Sentencia de 9 de febrero de 2004, esta Sala resolvió proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Amilcar Bonilla, actuando en nombre propio, para que se declarara nulo, por ilegal el Convenio de intercambio de prestación de servicios suscrito entre la Autoridad del Tránsito y Transporte y el Municipio de Panamá, de 5 de agosto de 2002, publicado en la Gaceta Oficial N° 24, 727 de 27 de enero de 2003.

En la citada sentencia ejecutoriada, la Sala se pronunció acerca de la legalidad del Convenio impugnado en el presente proceso declarando: 'QUE NO ES ILEGAL el Convenio de intercambio de prestación de servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.', por lo que esta sentencia tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso en que, también mediante un proceso contencioso de nulidad, se pide la nulidad del Convenio de intercambio de prestación de servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá fechado el 5 de agosto de 2002.

...

Siendo así, como la Sentencia de 9 de febrero de 2004, produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, en la que se reconoció la legalidad del convenio impugnado, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo y desconocer lo resuelto en el mencionado proceso, porque se trata en ambos casos de acciones populares promovidas contra el mismo convenio (artículos 1028 y 1030 ordinal 2) y por prohibición expresa de la Constitución Política, que en su artículo 203 preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Odett Angélica Valle

Coffre, en representación del MUNICIPIO DE DOLEGA, para que se declare nulo, por ilegal el Convenio de intercambio de prestación de servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y El Municipio de Panamá." (El subrayado es de la Sala y el destacado es nuestro).

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido COSA JUZGADA en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad propuesto por el Licenciado Edwin Aparicio, quien actúa en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Indira Triana de Muñoz
Secretaria General, Encargada

Expediente 546-14